

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución Arbitral Nro 25-2022

Puno, 15 de junio de 2022



I ANTECEDENTES

A CONVENIO ARBITRAL

1. El 26 de junio de 2014 el GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C (en adelante DEMANDANTE) y DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION PUNO (en adelante, DEMANDADO) suscribieron el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 12 M3 N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo quinta se encuentra el convenio arbitral.
2. El presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

B INSTALACIÓN

3. Que mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 024-2019 se nominó a Abog. Rusbel Rito Salas Sevilla, como Árbitro Único para que cumpla con resolver el caso materia de proceso.

C LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y, como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, CENTRO), ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

D NORMATIVA APLICABLE

5. La ley aplicable para resolver el fondo del presente proceso arbitral es la Ley N° 1017, modificado por la Ley 29873, "Ley de Contrataciones con el Estado" (en adelante, LCE) y su reglamento D.S. N° 184-2008-EF modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF; 116-2013-EF y 080-2014-EF (en adelante, RLCE).

E PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

6. Mediante Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 06 de agosto del 2019, se declara Instalado y Abiertas las actuaciones arbitrales con la participación de las partes y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDANTE para que presente su escrito de demanda arbitral.
7. A través de la Resolución N° 03, de fecha 20 de setiembre del 2019, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la DEMANDANTE y se corrió traslado de la misma, por el plazo de diez (10) días hábiles, al DEMANDADO para que cumpla con contestarla y de encontrarlo conveniente formule reconvencción. Se dispone tener por reservado el derecho de ampliar y/o modificar la demanda en cuanto resulte de Ley. Se otorga al DEMANDANTE y DEMANDADO para que en el plazo de Diez (10) días hábiles, para que cumplan con sus obligaciones económicas que les corresponda.

- 8 El 21 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 04, se admite a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral del DEMANDADO. Se tenga por RESERVADO el derecho de la Entidad de Poder Ampliar y/o modificar su absolución de la demanda. Se corrió traslado de la excepción de Caducidad presentada por el DEMANDADO por el plazo de diez (10) días. Se requiere a la Entidad para que en el plazo de Tres (3) días hábiles cumplan con presentar el CD que contiene el archivo del escrito de Absolución de demanda en formato de Word y/o enviar mediante correo electrónico. Se Otorga al demandante y demandado un plazo de Cinco (5) días hábiles para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales.
- 9 A través de la Resolución N° 05, de fecha 18 de noviembre del 2019, se dispone tener por apersonado al Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Puno. Tener por cumplido con presentar el CD. Tener presente la aclaración respecto al contrato. Téngase por cumplido el pago de los gastos arbitrales en un monto de S/ 7,304.96 soles correspondientes al DEMANDANTE. Se dispuso autos a despacho para resolver la excepción de caducidad de conformidad con la Regla N° 18 del Acta de Instalación, en concordancia con el numeral 2 del artículo 40° del Reglamento de Arbitraje del Centro. Se otorgo al DEMANDADO un plazo de Cinco (5) días hábiles para que cumpla con cancelar los gastos arbitrales liquidados.
- 10 A través de la Resolución Arbitral N° 06 de fecha 12 de diciembre del 2019, se resuelve cinco (5) Días hábiles al DEMANDADO, para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto de la oposición planteada por la Entidad mediante escrito de vistos. Facultar al DEMANDANTE para que dentro del plazo de Diez (10) días hábiles pague los gastos administrativos y arbitrales liquidados que le corresponden a la Entidad por el monto de S/. 7,304.46 soles. Bajo apercibimiento de suspenderse el proceso arbitral. Se precisa que la excepción de caducidad deducida por la Entidad demandada será resulta en resolución posterior, pudiendo hacerse conjuntamente con la emisión del laudo arbitral. Se Otorga al DEMANDANTE y DEMANDADO, el plazo de CINCO (5) días hábiles para que presenten sus propuestas de puntos controvertidos, bajo apercibimiento en caso no presentar sus propuestas de puntos controvertidos, el Árbitro Único fijar los puntos controvertidos.
- 11 Por Resolución Arbitral N° 07 de fecha 15 de enero del 2020, se Resuelve dejar constancia que ninguna de las partes ha presentado su propuesta de puntos controvertidos. Se dispone tener por cumplido el pago de gastos arbitrales en el monto de S/. 7,304.96 Soles que corresponden a los gastos administrativos y honorarios arbitrales facultados al DEMANDANTE. Se dispone convocar a audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios Probatorios, para el día 28 de enero del 2020 a horas 4.00 PM a llevarse acabo en el auditorio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, la misma se lleva a cabo conforme se detalla en el ACTA correspondiente que corre de folios 468 al 472.
- 12 En fecha 02 de marzo del 2020, mediante Resolución N° 09, se resuelve, se tenga por no cumplido la exhibición del medio de prueba detallados en el considerando primero, por parte del DEMANDADO, por lo que deberá tenerse presente su conducta. Se dispone otorgar al DEMANDANTE y DEMANDADO un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus alegatos y/o Conclusiones finales. Se convoca a audiencia de informes orales para el día 19 de marzo del 2020 a horas 4.00 PM.

- 13 Mediante Resolución Arbitral N° 10, su fecha 12 de marzo del 2020, se resuelve corregir de oficio la resolución 09 en lo que respecta únicamente al resolutivo primero. Tener por no cumplido la exhibición respecto de los partes diarios de las maquinarias y cuadernos de obra de los meses abril y mayo del 2014, referidos a la obra: Mejoramiento a la infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica Chucuito, Plateria, Acora Ilave TRAMO 1 Capachica -LLACHON por parte del DEMANDADO, por lo que deberá tenerse en cuenta su conducta procesal. Téngase por no cumplido la exhibición respecto de las cartas S/N de fecha 25 de mayo del 2015, Carta Notarial N° 10-2016 de fecha 22 de agosto del 2016, Carta Notarial N° 11-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016, por el DEMANDANTE, lo que deberá tenerse en cuenta su conducta procesal. Se tenga presente para ser valorado en su oportunidad el escrito con registro N° 151, presentado por el DEMANDADO y a conocimiento de la otra parte.
- 14 Por Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N°011-2022-CSA/CACCP de fecha 30 de abril del 2020, se resuelve levantar la suspensión de los plazos de los procesos arbitrales a partir de 4 de mayo 2020. Se dispone que los Tribunales Arbitrales continúen con el trámite de los procesos arbitrales. Se aprueba la directiva N° 001-2020-CSA-CAP-CCPP de observancia obligatoria para los Tribunales Arbitrales y partes del arbitraje. Se dispuso la publicación la Resolución y su respectivo anexo en la página Web del Centro de Arbitraje. Se dispuso poner el conocimiento de los Árbitros adscritos al Centro de Arbitraje Puno.
- 15 En fecha 29 de mayo del 2020, mediante resolución N° 11 se resuelve, disponer la reanudación de las actuaciones del proceso arbitral en el estado que se encuentre. Se otorga a las partes del proceso un plazo improrrogable de Cinco (05) días hábiles a efectos de que señalen y/o ratifiquen sus correos electrónicos para cursar las notificaciones que deriven del proceso arbitral, en cumplimiento de la directiva 001-2020-CSA-CAP-CCPP "IMPLEMENTAR Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL TRAMITE DE PROCESOS ARBITRALES ADMINISTRATIVOS POR EL CENTRO DE ARBITRAJE POR MEDIOS VIRTUALES". Se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que las partes manifiesten su anuencia expresa de llevar adelante las actuaciones arbitrales por medios virtuales.
- 16 A través de la Resolución Arbitral N° 12 de fecha 7 de julio del 2020, se resuelve, tener por ratificados los correos del DEMANDANTE, donde se cursarán en adelante las notificaciones. Establecer como correos electrónicos de la Procuraduría Publica regional de Gobierno Regional de Puno neoccallo@gmail.com y procuraduria@regionpuno.gob.pe donde se cursarán en adelante las notificaciones que deriven del proceso arbitral. Al otrosí del escrito de vistos, se dispuso correr traslado a la DEMANDANTE para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncie conforme a su derecho, vencido el plazo con su pronunciamiento o sin ella autos a despacho para resolver.
- 17 Por Carta N° 013-2020-SA-CAP-CCPP de fecha 09 de junio del 2020 se dispone remitir la declaración con registro N° 206 del 17.06.20 al DEMANDADO a efectos de que proceda conforme a Ley y a conocimiento de su contraparte y otro.
- 18 Por Resolución Arbitral N° 13 de fecha 23 de octubre del 2020, se resuelve, levantar la suspensión de los plazos del proceso arbitral y continuar con los procesos arbitrales. Notificar la resolución 10 de fecha 13 de marzo del 2020 al DEMANDADO. Otorgar a las partes un plazo de cinco (5)

días hábiles para que completen y/o presenten observaciones a las reglas propuestas por el Tribunal arbitral en el considerando quinto de la resolución. Precisar que si las partes no presentan comentarios u observaciones a la propuesta de reglas procesales para adecuar el presente proceso, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la nueva propuesta de las reglas arbitrales; y el árbitro único procederá a declarar firme la incorporación de las reglas contenidas en el Acta de Instalación de Arbitro único de fecha 14 de noviembre del 2018 que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuesta en el considerando quinto de la presente resolución. Se deja constancia, sin perjuicio a ser declarado firme las reglas para un arbitraje virtual, los plazos procesales establecidos continúan vigentes, en especial, el computo de los plazos de las actuaciones procesales en trámite. Se dispuso correr traslado el escrito de visto ii) al DEMANDANTE. Por el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho, con pronunciamiento o sin él, vencido el plazo póngase los autos a despacho para resolver.

- 19 Por escrito con registro N° 429 de fecha 16 de noviembre del 2020, el DEMANDANTE, modifica la demanda arbitral y otro.
- 20 Por Resolución Arbitral N° 14 de fecha 30 de noviembre del 2020, se resuelve se dispone correr traslado al DEMANDANTE por el plazo de cinco (5) días para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto a las observaciones a las reglas propuestas por el Tribunal Arbitral. Se dispuso declarar inadmisibles la interposición de la modificación de la demanda arbitral formulada por el DEMANDANTE, concediéndose el plazo de TRES (3) días hábiles a efectos de que subsane la observación anotada en el considerando tercero de la presente resolución.
- 21 Por Resolución Arbitral N° 15 de fecha 11 de enero del 2021, se resuelve, tener por incorporadas las reglas complementarias del proceso arbitral contenidas en el numeral quinto de la resolución 13 de fecha 23 de octubre del 2020, se declara firme y se deja sin efecto las reglas contenidas en el Acta de Instalaciones de Arbitro Único. Se dispuso tener por subsanada la demanda arbitral interpuesta por el DEMANDADO y se admite a trámite la misma, a los medios probatorios, se tenga por ofrecidos y se dispone agregar al expediente los anexos acompañados. Se dispuso correr traslado con la modificación de la demanda arbitral, su subsanación y sus anexos al DEMANDADO, por el plazo de diez (10) días hábiles para que conteste y de ser el caso formule reconvencción.
- 22 Mediante escrito con Registro N° 032 de fecha 20 de enero del 2021, el DEMANDADO presenta reconsideración a la resolución 15.
- 23 Por resolución Arbitral N° 16 de fecha 20 de enero del 2021 se resuelve correr traslado de la reconsideración a la resolución 15 al DEMANDANTE por el plazo de CINCO (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 24 Por escrito con registro N° 046 de fecha 27 de enero del 2021 el DEMANDADO absuelve modificación de demanda y deduce excepciones.
- 25 Por resolución arbitral N° 17 de fecha 15 de julio del 2021, se declara resolver infundada la reconsideración planteada por el DEMANDADO. Se dispone notificar con las resoluciones emitidas

independientemente de las notificaciones ya establecidas vía teléfono WhatsApp de las partes mientras dure la pandemia a consecuencia del COVID 19, solicitando a las partes alcancen el número de WhatsApp.

- 26 Por escrito con registro N° 449 de fecha 30 de julio del 2021, el DEMANDADO presenta objeción a la resolución 17. Por resolución arbitral N° 18 de fecha 06 de agosto del 2021, se resuelve correr traslado del escrito al DEMANDANTE por el plazo de cinco (5) días Hábiles a efectos que manifieste lo que conviene a su derecho.
- 27 Por escrito con registro N° 472 de fecha 10 de agosto del 2021 el DEMANDANTE solicita se declare improcedente la objeción formulada por el DEMANDADO.
- 28 Por Resolución N° 19 de fecha 24 de setiembre del 2021, se resuelve declarar Improcedente la objeción interpuesta por el DEMANDADO en contra de la resolución 17 de fecha 15 de julio del 2021.
- 29 Por Resolución arbitral N° 20 de fecha 29 de noviembre del 2021, se admite a trámite la excepción de caducidad e incompetencia deducida por el DEMANDADO. Se dispone correr traslado de la excepción de caducidad e incompetencia al DEMANDANTE por el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que absuelva. Se admite a trámite la contestación a la modificación de la demanda arbitral presentado por el DEMANDADO, por ofrecidos los medios de prueba y se dispone se agreguen el expediente los anexos acompañados y a conocimiento del demandante. Se dispone reservar el derecho de ampliar o modificar la contestación a la ampliación de la demanda arbitral en lo que fuera de ley.
- 30 Por escrito con registro N° 862 de fecha 16 de diciembre del 2021, el DEMANDANTE absuelve la excepción de caducidad e incompetencia.
- 31 Por Resolución Arbitral N° 21 de fecha 25 de febrero del 2022, se resuelve, dejar sin efecto el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios de fecha 28 de enero del 2020. Se deja abierta la posibilidad para que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral. Se dispone determinar cómo nuevos puntos controvertidos los señalados en el considerando quinto de la presente resolución. Se dispone tener por admitido los medios de prueba ofrecidos por las partes en la etapa postulatoria, precisado en el considerando decimos de la presente resolución. Se dispone prescindir de la actuación de medios de prueba, por tratarse sólo de documentos. Se dispone tener por actuado los medios probatorios ofrecidos por las partes conforme a lo establecido en el considerando décimo segundo de la presente resolución. Se dispone otorgar a las partes del proceso arbitral un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos y/o informes finales por escrito y, de considerarlo necesario soliciten fecha y hora para el informe oral correspondiente a efectos de mejor entender la pretensión de las partes. Se dispone tener presente la absolución a la excepción de incompetencia y caducidad y a conocimiento del DEMANDADO. Se determina que las excepciones se resolverán conjuntamente con el Laudo Arbitral, de conformidad con la Regla 18 del Acta de Fijación de reglas de Arbitraje.

- 32 Por resolución N° 22 de fecha 5 de abril del 2022, se resuelve precisar que ninguna de las partes ha presentado escrito alguno que contenga sus alegatos finales, así no han solicitado fecha y hora para relegalización de una audiencia de informes orales. Se dispone de oficio convocar a las partes a la audiencia de informes oral virtual a llevarse a cabo el día martes 19 de abril del 2022 a las 4.00 pm, mediante link a proporcionar por la secretaria general. Se dispone tener presente las reglas contenidas en el considerando cuarto para la realización de la audiencia de los informes orales de manera virtual.
- 33 Por escrito con registro N° 305 de fecha 18 de abril del 2022, el DEMANDADO, mediante nuevo procurador se apersona al proceso y presenta alegatos y conclusiones finales. Asimismo, el DEMANDANTE mediante escrito con registro N° 19 de abril del 2022 alcanza alegatos finales.
- 34 El 19 de abril del 2022 a las 16.00 horas, se lleva a cabo la Audiencia de Informes Orales virtual, dentro de la misma se emite la resolución 23, que dispone tener por apersonado al procurador del DEMANDADO, por señalado su domicilio procesal. Se dispuso se tenga por presentado los alegatos en forma extemporánea por las partes. Asimismo, se dispone el cierre de Instrucción y plazo para Laudar, fijando el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, pudiendo por una vez prorrogar dicho plazo por un término de 15 días hábiles adicionales de considerarlo necesario.
- 35 Mediante carta N° 014 -2022-SA-CAP-CCPP de fecha 20 de abril del 2022, se dispuso remitir a los correos electrónicos de las partes el acta de audiencia oral virtual, el cierre del proceso, además de poner en conocimiento de las partes el link para acceder al audio y video.
- 36 Por resolución 24 de fecha 02 de junio del 2022 se dispuso ampliar plazo por un término de 15 días hábiles adicionales para laudar.

F POSICIONES DE LAS PARTES

DEMANDA ARBITRAL

- 37 A través del escrito con registro N° 429 de fecha 16 de noviembre del 2020, EL DEMANDANTE presentó MODIFICACION DE SU DEMANDA ARBITRAL contra EL DEMANDADO y formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructora Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12m3, 14m3 y 15 m3 derivados de:

- **Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC la suma de S/. 83,264.85 soles.**

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de: S/. 83,264.85 soles, por enriquecimiento sin causa.

Segunda Pretensión Principal: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

Tercera Pretensión Principal: Solicita que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC por daños y perjuicios el monto de S/. 23,072.37 soles por daño emergente.

Cuarta Pretensión Principal: Solicita que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructora Buena Ventura SAC como obligación de dar sum de dinero.

38 EL DEMANDANTE indica como **antecedentes** del caso, la siguiente sucesión de hechos:

- Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción (en adelante la Entidad), y Grupo Constructora Buena Ventura SAC (en adelante el Contratista), firmaron el siguiente contrato:

- Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC suscrito en fecha 26 de junio de 2014.

Todo ello por el servicio de alquiler de camión volquete 14 m3, según términos de referencia, para la obra Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas- Distrito Capachica Chucuito, Platería, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON.

- Que, su representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, con el objeto del servicio, empero la Entidad, a la fecha viene incumpliendo con el pago de las valorizaciones de la contraprestación pactada en el contrato, siendo estas:

DOCUMENTO	VALORIZACION	MONTO
CONTRATO 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC	N° 5	S/ 32,751.21
	N° 6	S/ 50,513.64

- Que, su representada, ha dirigido sendas comunicaciones notariales a la Entidad, mediante Cartas S/N de fecha 25 de mayo de 2015. (en dicha carta se le comunica el incumplimiento de pago y se requiere su cumplimiento).

- Ante la negativa de pago de la Entidad, se emiten las siguientes Cartas Notariales:

- En el Contrato 033-2014-GR-PUNO/DRTCVC

Carta Notarial N° 08-2016 diligenciada el 25 de agosto de 2016, mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 3 días calendario, bajo apercibimiento de resolución de contrato.

Carta Notarial N° 09-2016 diligenciada el 6 de 2016, mediante el cual se resuelve el contrato, ante la persistencia del incumplimiento de pago de la Entidad.

- Finalmente, sin ser materia que ocasione la invalidez u otro que pudiera alegarse, se cursa 3 cartas notariales a la Entidad todas diligenciadas en fecha 20 de setiembre de 2016, que corrigen un error de transcripción involuntario respecto del objeto de la presentación, redactado en las Cartas Notariales N° 08-2016, 09-2016 y 09-2016, al amparo del Art. 14.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

EL DEMANDANTE COMO PRETENSIONES SEÑALA:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructor Buena Ventura SAC el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12 m3, 14m3 y 15m3 derivados de:

- Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC la suma de S/. 83,264.85 soles.

- 39 El demandante indica, debe tener en cuenta que mi representada ha cumplido a satisfacción de la Entidad, el objeto de servicio contratado, es decir, alquiler de camión volquete 14 m3, conforme se tiene del Contrato tantas veces aludido, prueba de ello se tienen:

Del Contrato 033-2014-GR-PUNO/DRTCVC

- 40 **Agrega, con relación al presente contrato, nos ceñimos a los partes diarios de las maquinarias y el cuaderno de obra de los meses de abril y mayo de 2014 que contienen el visto bueno o rubrica de los funcionarios de la Entidad**, los mismos que se encuentran estrechamente ligados y guardan registros **"verídicos"** de las actividades que se realizaron con el camión alquilado a la Entidad.

Todo ello en relación a las valorizaciones N° 05, 06 del contrato.

Así mismo, se debe tener presente que el CUADERNO DE OBRA ES EL MEDIO PROBATORIO IDONEO QUE ACREDITA LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y DERECHOS SOLICITADOS EN LA PRESENTE DEMANDA, al amparo del Reglamento de la Ley de Contrataciones D.S. 184-2008-EF modificado por el D.S. 138-2012-EF, en sus artículos 194 y 195 señala:

Art. 194 cuaderno de Obra.

En la fecha de entrega del terreno se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

(...)

Concluida la ejecución de la obra, quedará en poder de la Entidad.

Art. 195 Anotación de ocurrencias.

En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor, o el residente, según sea el que efectuó la anotación (...)

- 41 El demandante manifiesta, como se puede advertir, el texto del Reglamento es claro al señalar que el cuaderno de obra es el documento mediante el cual se registra todo lo suscitado en obra, por tanto, no cabe que la Entidad pretenda negar de forma alguna el servicio presentado por mi representada, dicho ello, **se debe tener por cierta nuestra posición**, salvo que la Entidad exhiba los originales de dichos documentos, y pueda demostrar lo contrario.

- 42 Señala también, que la resolución de contrato operada por su representada no ha sido cuestionada por la Entidad, habiendo a la fecha quedado consentido en sus efectos. Por todo ello, corresponde por justicia, que la Entidad, pague a su representada Contratista la suma de **S/. 118,836.25 SOLES** por concepto de valorizaciones impagas.

DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera pretensión principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC la suma de: S/. 118,836.25 soles, por enriquecimiento sin causa.

- 43 **El demandante manifiesta**, una primera aproximación superficial nos podría hacer pensar que el enriquecimiento sin causa no puede presentarse en el escenario contractual, en la medida de que el acuerdo de voluntades constituye, precisamente, la causa que justifica el enriquecimiento. De hecho, ésta fue una posición bastante difundida en la doctrina antigua¹.

Sin embargo, Manuel Rebollo² señala que existen supuestos en los que el contrato no constituye fuente de la obligación de pagar ciertas prestaciones, sino que dicha obligación surge, en cambio, de la prohibición de enriquecerse sin causa. Así, por ejemplo, nos podemos encontrar ante prestaciones del contratista distintas a las que estaba obligado en virtud del contrato —y del correcto ejercicio del *iusvariandi*—; ello, ya sea por el actuar espontáneo del contratista o por una orden nula sin virtualidad para vincular a la Administración.

44. Agrega, en consecuencia, y habiendo quedado claro que el enriquecimiento sin causa se funda en un principio de equidad que informa el Derecho en general, podríamos afirmar que dicha figura puede generarse tanto dentro como fuera del contrato.

- 45 **Indica**, ahora bien, como hemos visto en el inciso 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje (en adelante LA) establece que pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición. En tal sentido, el enriquecimiento sin causa es perse materia arbitrable, al ser de libre disposición, e incluso por tener contenido patrimonial.

46. Señala, que el artículo 2 del Reglamento establece que *"La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos."* (El subrayado es agregado).

47. Adiciona, el artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

¹IDEM.

²REBOLLO PUIG, Manuel. *El enriquecimiento injusto de la administración pública*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 270.

- 48 Precisa que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.
- 49 El demandante revela, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42 de la Ley³ se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.
- 50 El demandante dice, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor⁴.
- 51 Agrega, efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil⁵, en su artículo 1954, establece **que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**.(Negrita agregado).
52. Revela, mediante sendas Cartas Notariales descritas en el punto 5.3 precedentes, ha comunica el cumplimiento del servicio encomendado, así mismo ha realizado los requerimientos de pago a la Entidad, y es que ante la negativa de cumplimiento mi representada comunica la resolución unilateral del Contrato.
53. El demandante manifiesta, el Contratista ejecuto el servicio en consecuencia, tiene a su favor el derecho de exigir a la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de

³ "Artículo 42.- Culinación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.(...)"

⁴ De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, "Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales." (El subrayado es agregado).

⁵ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.

indemnización, En el referido artículo 1954 del Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*⁶

DE LOS REQUICITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

- 54 El demandante adiciona, la doctrina ha contemplado 3 requisitos para la procedencia de la indemnización por enriquecimiento sin causa:

- a) *El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor;*
- b) *La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y*
- c) *La falta de una causa que justifique el enriquecimiento."*⁷

Al respecto, Castillo Freyre y Molina Agui⁸ consideran que debería agregarse expresamente que la imposición de situaciones jurídicas subjetivas de desventaja en favor de otros, sin causa alguna que justifique la misma, también produce un empobrecimiento. No obstante, la omisión de un pronunciamiento expreso por parte de la doctrina, ello se puede entender claramente de la unión de los conceptos de patrimonio, enriquecimiento y empobrecimiento.

Así también lo entiende Delia Revoredo,⁹ cuando señala que el empobrecimiento debe entenderse también en sentido amplio, esto es que la ventaja no tiene que provenir necesariamente del patrimonio del empobrecido, sino que bastará con que sea a expensas suyas.

En esa misma línea de pensamiento, Delia Revoredo¹⁰ afirma que el enriquecimiento sin causa debe entenderse en sentido amplio, es decir, como ventaja patrimonial obtenida, ya sea activamente, como la adquisición de un derecho o la obtención de la posesión, ya sea pasivamente, como el ahorro de un gasto inminente.

55. El demandante expone, mi representada al encontrarse en la situación que configura un enriquecimiento sin causa en mi perjuicio, ejerce la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía arbitral y en contra de la Entidad a efectos de requerir el reconocimiento del pago de los servicios prestados a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **Situación en la cual corresponde al árbitro único que conozca y resuelva dicha acción CONFIRMAR que la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que rigen el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el**

⁶ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, *JUS Doctrina & Práctica* 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁷ IDEM

⁸ CASTILLO FREYRE, Mario y Giannina MOLINA AGUI. *Op. cit.*, p. 195.

⁹ REVOREDO MARSANO, Delia. *Op. cit.*, p. 778.

¹⁰ REVOREDO MARSANO, Delia. «Enriquecimiento sin causa». En: *Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios*. Lima: Okura Editores S.A., 1985, tomo IV, pp. 778-779.

íntegro del precio de los servicios prestados, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

DE NUESTRA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

- 56 Completa, el eventual reconocimiento y obligación de pago por parte de la Entidad a favor de mi representada, por la falta de pago a tiempo de la suma de: S/. 83,264.85 soles, por el servicio de alquiler de camión volquete 15m3, se verá afectado por el transcurso del tiempo, hasta su efectivo pago, originando así, el interés legal que toda obligación de pago (por obligación de dar suma de dinero), ello en virtud al procedimiento de pago que tiene la Entidad que afrontar de conformidad con la Ley General de Presupuesto, y normas internas que dilatarían el pronto pago y resarcimiento del perjuicio irrogado a mi representada. En esa medida, en aplicación supletoria del artículo 1244¹¹ del Código Civil, "Tasa de Interés Legal", debiendo aplicarse el factor fijado por la TAMN, conforme a la publicación realizada por la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, debiendo computarse desde el 01/06/2015 hasta su pago.

DE LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción pague al Grupo Constructora Buena Ventura SAC por daños y perjuicios el monto **de S/. 23,067.37** por daño emergente.

DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

57. El demandante manifiesta que su representada a operado la resolución del contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC; sin que la Entidad haya controvertido dichas resoluciones dentro del plazo de caducidad, siendo que a la fecha ha quedado consentida la resolución de contrato.
58. Agrega, al ser su representada la parte perjudicada, la Entidad le deberá reconocer, **con carácter de consecuencia y/o efecto desencadenante y legal de la resolución de contrato, la respectiva indemnización de daños y perjuicios irrogados**, es decir, al contratista como parte perjudicada solo le queda la tarea de cuantificar y probar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad. En ese sentido, debe de entenderse, que los efectos de la resolución de contrato tienen una característica de consentimiento de los antecedentes que originaron dicha resolución,

¹¹ Decreto Legislativo N° 295 Código Civil

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú".

siempre y cuando, esta haya adquirido la calidad de consentida, o se haya declarado su consentimiento, vale decir, que la Entidad, a la cual se le opone los efectos de la resolución de contrato, no ha tenido a bien cuestionar el mismo, o lo haya hecho fuera del plazo legal que tenía para hacerlo – como es el caso que nos trae hoy.

- 59 Asimismo expresa, Así tenemos que de conformidad con la LCE artículo 44 tenemos que:

LCE

Artículo 44.- Resolución de los Contratos.

"Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados."

Asimismo, el primer y segundo párrafo del artículo 170 del RLCE señala que:

RLCE

Artículo 170.- Efectos de la Resolución.

"Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad." (El subrayado es agregado).

(Énfasis agregado).

60. Amplía que, las disposiciones citadas se advierte que, cuando se resuelve el contrato por incumplimiento de la Entidad, éste debe reconocerle y pagarle al Contratista los daños y perjuicios causados, máxime si en las contrataciones públicas el contratista arriesga el capital de su empresa, realizando desembolsos de dinero, suscribiendo contratos de arrendamiento y/o de personal, desmovilizando maquinarias y otros propios de la actividad comercial, con el único fin de satisfacer las necesidades de la Entidad, y que a cambio busca ser acreedor de una utilidad por el servicio prestado; en alguno de los casos, ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad, los contratistas – empresas- se ven gravemente afectadas económicamente. Por lo que, corresponde ser resarcidos por los daños y perjuicios sufridos.

- 61 Completa, se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto limitación alguna para el monto de dicho resarcimiento.

- 62 El demandante, en cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, **resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil**¹².

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1321.-

¹²El segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que "(...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado." (El subrayado es agregado).

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

(Subrayado es agregado).

63. Expresa, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el "dolo", la "culpa inexcusable" y la "culpa leve":

"Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.*

Artículo 1319.- *Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."*

(Subrayado nuestro)

- 64 El demandante revela, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por "dolo", "culpa inexcusable" o "culpa leve", debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.

Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que "(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquel."

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

- 65 El demandante agrega, los daños y perjuicios se determinaran de conformidad con:

a) DAÑO EMERGENTE. - Entiéndase como *"la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, la disminución de la esfera patrimonial del dañado"*¹³

a.1.- Respecto a este punto, mi representada, muestra el contexto en el cual se tuvo que soportar una carga económica, por las constantes gestiones ante la Entidad, así como las obligaciones contraídas con las entidades financieras, por los distintos contratos leasing suscritos para afrontar el servicio contratado con la Entidad, ha sufrido la pérdida de su patrimonio, ante la falta de pago, o falta de pago oportuno de los créditos financieros, lo cual ha originado que la contratista, recurra a otros préstamos financieros, comprometiendo su capital de trabajo y pagando intereses de innecesarios.

¹³Espinoza Ezpino

za, Juan, "DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL", Gaceta Jurídica, Edición 2002, Pág. 157.

Para efectos de calcular este daño, se ha elaborado una pericia de daños y perjuicios, en lo que respecta al daño emergente por los intereses que la deuda original ha generado a la fecha, dicho calculo lo tenemos ampliamente sustentado en la pericia de daños y perjuicios.

b) DEL DAÑO MORAL. - Que, el artículo 1222 del Código Civil, establece que, *"el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento"*. En consecuencia, debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses existenciales, de naturaleza no patrimonial.

c.1.- En ese contexto, mi representada con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad mello y mermó su imagen desarrollada ante el Mercado Nacional e Internacional y frente a la Sociedad, por cuanto, se muestra la falta de eficiencia y seriedad en el cumplimiento de nuestras obligaciones para con nuestros contratantes.

c.2.- Asimismo, el incumplimiento contractual, de la Entidad, generó el desmedro en el incremento patrimonial de mi representada, toda vez, dejamos de participar en procesos de selección que tuvieron como objeto las contrataciones dentro del rubro de las actividades comerciales de mi representada, para el cual adjuntamos a la presente la ficha SEACE de la OSCE, cuyo monto bordea los S/. 5'000.000.00 millones soles.

66. El demandante Completa, en esa medida, lo correspondiente a la cuantificación y cálculo de los daños y perjuicios, se encuentran probados, el mismo en la pericia ofrecida donde se detallan los perjuicios sufridos por un monto de S/. 23,067.37 soles.

67 Adiciona, sin perjuicio de no llegarse a establecer el monto a resarcir a mi representada por daños y perjuicios indemnizar, por causas atribuibles a la actividad probatoria, **EL ÁRBITRO ÚNICO DEBERÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE EL QUANTUM, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1332° DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ESTABLECE QUE DEBERÁ FIJARLO EL JUZGADOR.**

DE NUESTRA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción sea condenada al pago del 100% de los cotos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructor Buena Ventura SAC como obligación de dar sum de dinero.

68. Ampara su pretensión en el Artículo 412 del Código Procesal Civil, referido a las costas y costos artículo del reglamento de arbitre del centro del proceso, en consecuencia, es la parte vencida la que ha de cumplir con abonar todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral.

MEDIOS DE PRUEBA:

69 Como medios de prueba ofreció lo siguiente:

1. Copia de - Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC

Medio Probatorio que acreditan el cumplimiento en escrito del contrato por parte del Contratista.

Del Contrato 033-2014-GR-PUNO/DRTCVC

- 2 Copia simple de los partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los meses abril y mayo de 2014, referidos a la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica Chucuito, Plateria, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON

Medio Probatorio que acreditan el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones esenciales (pago).

- 3 Cartas S/N de fecha 25 de mayo de 2015

Medio Probatorio que acreditan la resolución de contrato.

Del Contrato 033-2014-GR-PUNO/DRTCVC

4. Copia Carta Notarial N° 008-2016
5. Copia Carta Notarial N° 009-2016
Medio Probatorio que acreditan los daños y perjuicios.
6. Copia simple de los contratos leasing por compra de volquete
- 7.- Pericia de daños y perjuicios

EXHIBICIONES

7. La exhibición que deberá realizar la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, respecto de los partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los meses abril y mayo de 2014, referidos a la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica Chucuito, Plateria, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA – LLACHON. (EN CASO NO LA ENTIDAD NO LLEGASE A PRESENTAR DICHOS DOCUMENTOS, SE TENGA POR VÁLIDA NUESTRA AFIRMACIÓN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respecto a la primera pretensión principal planteada por el demandante. -

70. La demandada mediante la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO, ABSUELVE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL NEGÁNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS; SOLICITANDO que oportunamente sea declarada INFUNDADA E IMPROCEDENTE, la Pretensión Principal solicitadas por el Grupo Constructora Buenaventura S.A.C., denominadas: Primera pretensión principal; Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal; Segunda Pretensión Principal; Tercera Pretensión Principal; y Cuarta Pretensión Principal. Se condene al Grupo Constructora Buenaventura S.A.C., al pago de costas y costos del proceso arbitral.
- 71 Respecto a la primera pretensión principal, Subordinada a la primera pretensión principal, segunda pretensión principal, tercera pretensión principal, cuarta pretensión principal, solicita se declare INFUNDADA o IMPROCEDENTE.
- 72 La demandada al fundamento 5.1 de la demanda dice, Es cierto en parte, puesto que, el demandante manifiesta que el servicio de alquiler de camión volquete es de 14 m3, lo cual es falso, puesto que el contrato es de 12 m3 tal y como se muestra en título del vínculo contractual que detalla CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIÓN VOLQUETE 12 M3 TOLVA

ROQUERA N° 033-2014-GR,PUNO/DRTCVC, así como también en la Cláusula Segunda y Tercera del contrato citado líneas arriba.

- 73 **AL FUNDAMENTO 5.2.- expresa,** Contradecimos en todos sus extremos, bajo el siguiente fundamento: "Del cuadro materia de Objeción presentado por EL CONTRATISTA en la demanda, se desprende que las Valorizaciones N° 05, y 06 referiría al **Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12m3 tolva roquera N° 033-2014-G PUNO/DRTCVC.**, donde el contratista describe que se le adeuda el monto de S/ 32,751.21 y S/ 50,513.64 respectivamente". agrega, "Respecto al precitado cuadro, **EL CONTRATISTA no ha acredita en ninguna parte de su demanda, cual es el sustento que emplea para obtener la cantidad que se le adeuda, tampoco demuestra una fórmula que acredite el monto que se le adeuda,** y finalmente EL CONTRATISTA no presenta medio probatorio alguno que acredite la cantidad que se le adeuda, en ese sentido **SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL CUADRO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.**
- 74 **AL FUNDAMENTO 5.3 y 5.4. manifiesta-** "Negamos en todos sus extremos lo manifestado por el demandante, donde se describe en la modificación de la demanda que, EL CONTRATISTA ha dirigido sendas comunicaciones notariales a la Entidad, en la cual, detalla que mediante **Carta S/N, de fecha 25 de mayo del 2015,** y que a través de ella, se ha había comunicado el incumplimiento de pago y se ha requerido su cumplimiento, para ello debemos advertir, que la Carta S/N, de fecha 25 de mayo del 2015, **no es una carta presentada Vía Notarial,** por lo que la afirmación vertida es falsa, puesto que no se evidencia ninguna certificación de algún Notario que legitime la entrega o presentación de la carta a LA ENTIDAD. Asimismo, en la **Carta S/N, de fecha 25 de mayo del 2015,** se cita como sumilla INCUMPLIMINETO DE CONTRATO, en la cual se está una serie de contratos, maquinarias y también montos, pero no se evidencia claramente un requerimiento al contrato materia de controversia, finalmente sobre la carta en mención se nota claramente que la fecha de recepción se encuentra modificada, para ello, se deberá exhibir el original para dar fe de su recepción. Respecto a la **Carta Notaria 08-2016, de fecha 22 de agosto del 2016,** se manifiesta en la modificación de la demanda que, EL CONTRATISTA ha requerido a la entidad el cumplimiento de la obligación esencia de pago, de ello debemos advertir, que en la Carta Notaria N° 08-2016, **no es una carta presentada Vía Conducto Notarial,** puesto que no se evidencia ninguna certificación de algún Notario que legitime la entrega o presentación de la carta a LA ENTIDAD, sobre la carta en mención, no evidencia claramente el sello de recepción y sus descripciones, para ello, se deberá exhibir el original para dar fe de su recepción. Respecto al documento denominado **Carta Notaria 09-2016, de fecha 05 de setiembre del 2016,** donde se manifiesta en la modificación de la demanda que, EL CONTRATISTA ha resuelto el contrato, del documento podemos advertir, que el documento denominado Carta Notaria N° 09-2016, es un proyecto de resolución de contrato, donde **no se evidencia la firma del representante legal** de la empresa demandante, por lo que, no existe manifestación de voluntad de representante legal, que exprese su decisión de resolver el contrato, de igual forma, el documento, **no es una carta presentada Vía Conducto Notarial,** puesto que no se evidencia ninguna certificación de algún Notario que legitime la entrega o presentación de la carta a LA ENTIDAD, finalmente el documento en mención, **no se evidencia el sello de recepción** ni sus descripciones, para ello, se deberá exhibir el original para dar fe de su recepción".

- 75 **AL FUNDAMENTO 5.5. de la demanda manifiesta:** "Negamos en todos sus extremos lo vertido por el demandante, al no acreditarse lo fundamentado con ningún medio probatorio".
- 76 **AL FUNDAMENTO 5.6. de la demanda expresa:** "Respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE**, solicitamos que su despacho **DECLARE INFUNDADA E IMPROCEDENTE** oportunamente las pretensiones formuladas por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.. EL Demandante, describe: "(...) *ha cumplido a satisfacción de LA ENTIDAD, el objeto de servicio contratado, es decir, alquiler de camión volquete de 14 m3, conforme se tiene del contrato (...)*"; la presente controversia versa sobre el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 tolva roquera N° 33-2014-G PUNO/DRTCVC, el cual detalla, que el objeto del contrato es el servicio de alquiler 03 unidades de camión Volquete de 12 m3 y no como refiere el contratista Camión Volquete de 14 m3.
- 77 **AL FUNDAMENTO 5.7, de la demanda el demandado señala:** -"Negamos en todos sus extremos, en vista que el demandante refiere: "*Con relación al presente contrato nos ceñimos a los partes diarios de las maquinarias el cuaderno de obra de los meses de abril y mayo de 2014 que contienen el visto bueno o rubrica de los funcionarios de la Entidad (...)*", en ese sentido, revisando los partes diarios en ninguna parte se describe que las maquinarias corresponde al contrato citado. Asimismo, para acreditar tal afirmación el demandante cita como referencia los Artículos 194 y 195 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Sobre los artículos citados debemos advertir, que las anotaciones a las refiere el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, son específicamente a obras por contrata, y revisando el contrato materia de controversia, no es sobre una obra, sino por el contrario es un servicio, el presente fundamento no debe ser considerado al momento de resolver puesto que no acredita que corresponde a la presente controversia".
- 78 **AL FUNDAMENTO 5.8. de la demanda, el demandado manifiesta:** "Negamos en todos sus extremos, puesto que la resolución de contrato, debe ser puesta en conocimiento de la Entidad a través de Carta Notarial, y el demandante pretende acreditar la resolución de contrato con un documento que carece de validez, en ese sentido, el documento denominado **Carta Notaria 09-2016**, no se demuestras fehacientemente que la supuesta resolución de contrato haya sido presentada a la Entidad conforme lo manifiesta, y tampoco haya sido notificados válidamente".
- 79 **AL FUNDAMENTO 5.9 de la demanda, el demandado señala:** "Respecto a este fundamento, negamos en todos sus extremos lo vertido por el demandante, puesto que, la cantidad solicitada por el demandante, no se encuentra acreditada y tampoco se menciona cuantas horas correspondería a cada valorización".
80. **AL FUNDAMENTO 5.10 al 5.22 de la demanda, el demandado señala:** "Respecto a la **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE**, solicitamos que su despacho **DECLARE INFUNDADA E IMPROCEDENTE** las pretensión subordinada a la primera pretensión principal formuladas por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C, de conformidad con el artículo 1955 de nuestro Código Civil, **no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado**, el enriquecimiento sin causa, se reconoce cuando no existe vínculo contractual,

para nuestro caso, si existe un contrato con el cual se ha pactado las formalidades del servicio así como las condiciones de pago”.

81 AL FUNDAMENTO 5.23. de la demanda, el demandado manifiesta: “Respecto a la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE**, solicitamos que su despacho **DECLARE INFUNDADA E IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal formulada por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C, puesto que el demanda, no ha acreditado con medio probatorio idóneo la presente pretensión, puesto que la controversia ha sido iniciado a través sobre el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 N° Tolva Roquera N° 33-2014-G PUNO/DRTCVC, y no como lo manifiesta el demandante sobre el servicio de alquiler de camión volquete de 15 m3. Por otro lado, se pretende que se pague los intereses a través de obligación de dar suma de dinero, cuando las partes en ninguna parte de contrato hemos pactada tal obligación, siendo esta figura netamente civil, mas no arbitral para el presente caso. Respecto al tipo de aplicación de los intereses, no se debe tomar en cuenta la tasa de interés legal fijado por la TAMN, en vista que este tipo de interés es tomado en cuenta para las tasas de interés de financieras que realiza créditos de Pymes, Pequeñas y Medias Empresas”.

81. AL FUNDAMENTO 5.24 al 5.35 de la demanda el demandante pide: “Respecto a la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE**, solicitamos que su despacho **DECLARE INFUNDADA E IMPROCEDENTE** las tercera pretensión principal formulada por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., y negamos en todos sus extremos, para lo cual, debemos indicar que el marco normativo describe que en caso de resolución de contrato, la parte perjudicada deberá requerir y resolver el contrato mediante carta notarial, para lo cual en el presente caso, el demandante no ha acreditado tales documentos”.

82 AL FUNDAMENTO 5.39 de la demanda, el demandado solicita: “ Respecto a la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE**, solicitamos que su despacho **DECLARE INFUNDADA E IMPROCEDENTE** la cuarta pretensión principal formuladas por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., y negamos en todos sus extremos, puesto que en la presente controversia, para que se condene con los gastos del proceso arbitral a mi representada el demandante deberá probar todos argumentos y para nuestro caso no lo ha probado, y por lo tanto, no se debe condenar a mi representada con el pago de gastos arbitrales.

83. Como FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA el demandado, pone objeciones a los ANTECEDENTES, manifestando lo siguiente:

“Respecto a los ANTECEDENTES su judicatura debe declarar infundado en todos sus extremos los antecedentes planteados por el DEMANDANTE de acuerdo a los fundamentos que paso a detallar:

- 1) Del cuadro materia de Objeción presentado por EL CONTRATISTA en la modificación de la demanda, se desprende que las Valorizaciones N° 05 y 06 referente al **Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 12 m3 N° 033-2014-G PUNO/DRTCVC**, donde el contratista describe que se le adeuda el monto de S/ 32,751.21 y S/ 50,513.64 respectivamente, pero **EL CONTRATISTA no ha acreditado en ninguna parte de su demanda, cual es el sustento que emplea para obtener la cantidad que se le adeuda, tampoco demuestra una fórmula que acredite el monto que se le adeuda, y finalmente EL CONTRATISTA no****

presenta medio probatorio alguno que acredite la cantidad que se le adeuda, en ese sentido **SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL CUADRO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE.**

- 2) Respecto a la **Carta S/N, de fecha 25 de mayo del 2015**, donde se describe que EL CONTRATISTA ha dirigido sendas comunicaciones notariales a LA ENTIDAD, de ello se desprende que, la Carta S/N, de fecha 25 de mayo del 2015, no es una carta presentada Vía Notarial, puesto que no se evidencia ninguna certificación de algún Notario que legitime la entrega o presentación de la carta a LA ENTIDAD.
- 3) Asimismo, en la carta tampoco se evidencia que el sello de recepción de parte de LA ENTIDAD esta modificada, lo cual genera duda de su autenticidad, **POR LO TANTO**, solicitamos que **la carta s/n, de fecha 25 de mayo del 2015, no debe ser valorada como medio probatorio**, al afirmar que los documentos fueron notificados notarialmente cuando no lo son, siendo una afirmación falsa por parte del DEMANDANTE, al querer sorprender a su judicatura.
- 4) Por otro lado, la **Carta Notarial N° 08-2016**, se referente al Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° **33-2014-G PUNO/DRTCVC**, en la demanda EL CONTRATISTA refiere que, "(...) *mediante el cual se requiere el cumplimiento de la obligación esencial de pago en el término de 3 días calendarios, bajo apercibimiento de resolución de contrato*",
- 5) Posteriormente, con **Carta Notarial N° 09-2016**, referente al Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 N° **33-2014-GR PUNO/DRTCVC**, donde en la demanda EL CONTRATISTA refiere que, "(...) *se ve en la obligación de Resolver el contrato de servicio de alquiler de Camión 12 m3 Tolva Roquera Volquete N° 033-2014-GR PUNO/DRTCVC*".
- 6) En las cartas notariales mencionadas líneas arriba, el marco normativo que regula la notificación de la carta notarial, la cual, se encuentra regulado por la Ley del Notario, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, denominado DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, donde establece que la certificación de entrega de cartas notariales debe ser de la siguiente forma:

"DE LA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES.

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados"

- 7) Ahora bien, el citado artículo obliga al notario que deba consignar la entrega o las circunstancias del diligenciamiento de la carta, en **Carta Notarial N° 08-2016**, no se evidencia la certificación de la entrega de la carta, por lo cual, no debe ser tomada en cuenta para la presente controversia, al ser una carta simple.

8) En circunstancia peor o igual se encuentra la **Carta Notarial N° 09-2016**, puesto que, en ella no se evidencia el sello de recepción, tampoco se evidencia la firma de representante legal de la empresa, con el cual se pueda acreditar que ha existido la manifestación de la voluntad de la empresa de querer resolver el contrato materia de controversia.

9) Finalmente, las **Cartas Notariales**, de cumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias, así como la de resolución de Contrato, no son Cartas Notariales, puesto que no existe ningún sello que acredite su entrega a través de conducto notarial, o en su defecto solicitamos que la presente carta sea exhibida en Original para que esta sea valorada oportunamente.

84 Así mismo, la demandada plantea **OBJECIONES A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE, expresando los siguiente:**

"Su despacho debe **DECLARAR INFUNDADA E IMPROCEDENTE** las pretensiones formuladas por el demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PLANTEADA POR EL DEMANDANTE, -

"Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción pague a favor de Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., el saldo por pagar por la prestación del servicio de alquiler de camión volquete 12m3 derivados de:

- Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, por la suma de S/ 83,264.85 soles".

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la modificación de demanda.**

Agrega "Primeramente debemos indicar que lo manifestado por El CONTRATISTAS en su modificación de demanda, declaramos que lo afirmado por el DEMANDANTE no se acoge al marco normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y nos normas complementarias, para ello, es necesario que el Árbitro Único tome en cuenta que se ha conformado la comisión de reconocimiento de deudas de años anteriores de la Obra: *"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, DISTRITO DE CAPACHICA, CHUCUITO, PLATERÍA, ACORA, ILAVE TRAMO I CAPACHICA – LLACHON"*, (Ver Anexo A) , la cual ha sido ejecutada por Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Puno mediante la Modalidad de Ejecución por Administración Directa, donde el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Dirección en mención, mediante Opinión Legal N° 179-2017-GR.PUNO/GRI/DRTC.OAJ. (Ver Anexo B), pone en conocimiento de la Gerencia Regional de Infraestructura que, en el presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Puno, no existe una asignación presupuestal para la obra *"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO LAGO SAGRADO DE LOS INCAS, DISTRITO DE CAPACHICA, CHUCUITO, PLATERÍA, ACORA, ILAVE TRAMO I CAPACHICA – LLACHON"*.

Asimismo, en la Opinión Legal N° 179-2017-GR.PUNO/GRI/DRTC.OAJ en su numeral segundo detalla: "(...) se debe remitir todos los expedientes derivados de la comisión de reconocimiento de deudas a la Gerencia Regional de Infraestructura en razón de que es un Proyecto de

Inversión Pública de la sede del Gobierno Regional (...), y entre ellas, se enumera una lista de proveedores a los cuales se les adeuda, pero dentro de ellas, **no existe el reconocimiento de la supuesta deuda AL CONTRATISTA** (Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.).

Ahora bien, respeto al monto que se le adeudaría, a la Empresa demandante, se hizo una revisión exhaustiva, de los partes diarios y las anotaciones del cuaderno de obras que presenta como medio de prueba el demandante, se tiene que en el abril del 2014, la maquinaria materia de contrato habría trabajado 135 horas 26 minutos, asimismo, en el mes de mayo del 2014 la maquinaria habría trabajado 172 horas y 05 minutos, verificando el contrato el precio unitario por hora maquina es de 123.00 soles.

Asimismo, debemos aclarar que, en el mes de abril del 2014, la maquinaria habría valorizado un total de S/. 16,658.40, de igual forma en el mes de mayo del 2014, la maquinaria descrita por el demandante habría valorizado un total de S/ 21,167.04, sumados los dos meses harían un total de S/ 37,825.44, monto que no se aproxima a la cantidad pretendida por el demandante.

En ese entender, los medios probatorios constituyen los instrumentos para lograr el convencimiento de lo afirmado, las partes en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que: "*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*". Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia y para nuestro caso en el Laudo Arbitral. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado¹⁴.

Por lo tanto, su judicatura no debe reconocer la pretensión planteada por EL CONTRATISTA puesto que después de ejecutada la prestación, EL CONTRATISTA debe acreditar con documentos que justifique que ha cumplido con la prestación satisfactoriamente; en ese sentido, EL DEMANDANTE **NO HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE LA DEUDA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, MENOS POR EL MONTO DE S/ 125,555.63 SOLES**, planteada en la Primera Pretensión Principal por el DEMANDANTE.

En tal sentido, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos solicitamos que el Árbitro Único **declare infundada e improcedente en todo sus extremos la Primera Pretensión Principal planteada por el DEMANDANTE por falta de medio probatorio que acredite su pretensión**, puesto que, existe deudas contraídas de parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicación pero dentro de ellas **no existe la empresa contratista, así como también, las valorizaciones N° 05, y 06, no detallan a que meses corresponde,**

¹⁴ STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15

y revisando los partes diarios así como las anotaciones del cuaderno de obra, el monto pretendido no es congruente con los medios probatorios ofrecidos.

- 2) El demandado RESPECTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, a manifestado lo siguiente:-

"Que, en supuesto negado que se desampare nuestra Primera Pretensión Principal, solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, pague al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma S/. 83,264.85 soles, por enriquecimiento sin causa."

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la modificación demanda.**

El artículo 1954 del Código Civil define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo¹⁵. Entonces, surge la pregunta de qué debemos entender por enriquecimiento y qué por empobrecimiento. Y esto resulta muy importante, pues muchas veces se aprecia un desconocimiento acerca de lo que la doctrina ha desarrollado como las formas de enriquecimiento del sujeto beneficiado, así como el correlativo tratamiento que se brinda a las formas de empobrecimiento.

La dificultad responde al carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa, el mismo que constituye uno de sus requisitos de procedencia; ello, de conformidad con el artículo 1955 de nuestro Código Civil¹⁶.

Ahora bien, resulta contradictorio la pretensión formulada por el demandante, puesto que el Enriquecimiento sin Causa, sólo procede en el Derecho peruano cuando **no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado**, conforme a lo establecido por el artículo 1955 del Código Civil.

En tal sentido, el demandante por un lado pretende cobrar una supuesta deuda contraída con LA ENTIDAD, la cual se encontraba pactada las condiciones del servicio a través de contrato y regulado por el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el presente caso, el demandante solicita subordinadamente la indemnización por Enriquecimiento sin Causa, cuando en el contrato si existe una cláusula de obligación de pago.

Ahora, respecto a la pretensión planteada por el demandante, sobre Enriquecimiento sin Causa, la normativa citada ha establecido que, un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario determinar que:

- a) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- b) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

¹⁵ Artículo 1954 del Código Civil.

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

¹⁶ Artículo 1955 del Código Civil.

"La acción a que se refiere el artículo 1954° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

- c) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Ahora bien, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU¹⁷.

En consecuencia, **su judicatura deberá declarar improcedente la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal**, en vista que el demandante pretende que se le pague una deuda que supuestamente habría sido contraído a través de enriquecimiento sin causa, el mismo que deberá ser accionado en otra vía y no mediante arbitraje como pretende El DEMANDANTE, puesto que en **el enriquecimiento sin causa, se reconoce cuando no existe vínculo contractual, para nuestro caso, si existe un contrato con el cual se ha pactado las formalidades del servicio así como las condiciones de pago, en tal sentido, la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, debe ser declarada improcedente.**

- 3) El demandado RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL manifiesta lo siguiente: *"Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, pague al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015, y liquidado hasta la fecha efectiva de sus pago".*

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la modificación de la demanda.**

Respecto al pago de los intereses legales formulados por el demandante, **su judicatura debe declararse infundado la Segunda Pretensión Principal planteada por EL DEMANDANTE**, puesto que EL DEMANDANTE **no ha acreditado** que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción le adeuda la cantidad de S/. 83,264.85 soles, el mismo que supuestamente habría generado los intereses legales AL CONTRATISTA.

Asimismo, debo indicar que el demandante argumenta su pretensión respecto al interés que estas deberán aplicarse la tasa de interés el factor fijado por el TAMN, frente a ellos, debemos aclarar que nuestra normativa describe que cuando no se ha fijado la tasa de interés esta deberá ser fijada por el Banco Central de Reserva, por lo tanto, el extremo solicitado por el demandante se debe declarar infundado.

En tal sentido, de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos esgrimidos, solicitamos al Árbitro Único **declare INFUNDADO** la Segunda Pretensión Principal planteada por el contratista".

- 4) El demandado RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL transcribe la pretensión del demandante, *"Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, pague al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., por daños y perjuicios el monto de S/ 23,067.37 soles por daño emergente."*

¹⁷ OPINIÓN N° 112-2018/DTN

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la modificación de la demanda.**

Respecto al pago de daños y perjuicios formulados por el DEMANDANTE, su judicatura debe **declarar infundado Tercera Pretensión Principal** planteada por el DEMANDANTE, puesto que en esta pretensión el demandante describe sobre el contrato N° 33-2014-GR.PUNO/DRTCVC, en la que se afirma que la resolución de contrato ha quedado consentida, en ese sentido, debemos aclarar que el procedimiento para la resolución de contrato está establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Constataciones del Estado, que detalla:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)

(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)."

1. En ese sentido, el marco normativo citada expresa claramente que el requerimiento ante el incumplimiento de una obligación, deberá ser mediante conducto notarial.
2. En nuestro caso, tal y como lo ha manifestado el demandante, con el documento denominado Carta Notarial N° 08-2016, se ha requerido a la entidad el cumplimiento de la obligación contractual, otorgando un plazo de 03 días calendarios para su cumplimiento.
3. Pero como se podrá evidencia el documento en mención, no es una carta notarial remitido por notario público, para ello es necesario remitirnos, al marco normativo que regula la notificación de la carta notarial, que se encuentran regulado por la Ley del Notario, DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, denominado DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, que establece que la certificación de entrega de cartas notariales debe ser de la siguiente forma:

"DE LA CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CARTAS NOTARIALES.

Artículo 100.- Definición

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados"

4. Al respecto, el citado artículo obliga al notario que deba consignar la entrega o las circunstancias del diligenciamiento de la carta, en el documento denominado **Carta Notarial N° 08-2016**, no se evidencia la certificación de la entrega de la carta, por lo cual, no es una carta notarial y no debe ser tomada en cuenta para la presente controversia, al ser una carta simple.
5. En situación similar se encuentra, el documento denominado **Carta Notarial N° 09-2016**, en ella no se evidencia el sello de recepción, tampoco se evidencia la firma de representante legal de la empresa con el cual se pueda acreditar que ha existido la manifestación de la voluntad de la empresa de querer resolver el contrato materia de controversia, y más aún, no existe la certificación del notario que de fe de la entrega del documento.

6. Finalmente, los documentos denominados **Cartas Notariales**, no se cumple con lo establecido en el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto lo documentos no son Cartas Notariales, para ello se deberá exhibir en Original los documentos citados para que estas sea valorada oportunamente, en ese sentido, el origen de la resolución de contrato no ha sido cumplido dentro de marco normativo motivo por cual no se ha respondido dicho requerimiento y tampoco la mencionada resolución de contrato, cumple con lo establecido en la norma.
 7. Por lo tanto, la pretensión planteada por el demandante debe ser declara infunda en todos sus extremos.
- 5) El demandado RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, se pronuncia en los siguientes términos: *"Solicitamos que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, sea condenada al pago del 100% de los costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje, pagando al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., como obligación de dar suma de dinero."*

***Réplica exacta de la pretensión escrita en la demanda.**

1. Por otro lado, en relación a la Cuarta Pretensión Principal planteada por nuestra contraparte el cual sostiene que la parte vencida ha de cumplir con abonar todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral.
2. En ese entender, este proceso no versa sobre ningún trabajo defectuoso de la Entidad, puesto que, las pretensiones formuladas por el Demandante deben ser valoradas como lo que es: una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).
3. Finalmente, EL CONTRATISTA no ha explicado de qué manera este punto resulta relevante para que se condene con el pago a la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el presente proceso al pago de costos y gastos que originen la tramitación del presenta arbitraje.

83 El demandado Como MEDIOS PROBATORIOS Ofrece lo siguiente:

- Anexo A : Copia del OFICIO N° 576-2016-GR.PUNO/GRI/DRTC.P
Mediante el cual se describe el reconocimiento de deudas que fueron realizadas por comisión.
- Anexo B : Copia de Opinión Legal N° 179-2017-GR.PUNO/GRI/DRTC.OAJ.
Mediante el cual se enumera una lista de empresa a las que se les adeuda por los servicios prestados.
- Anexo C: Copia del Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 15m3 N° 033-2014-G PUNO/DRTCVC.

Mediante el cual se demuestra que la presente controversia tiene por objeto el contrato por servicio de alquiler de Camión Volquete de 12m3, Tolva Roquera.

EXHIBICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

La exhibición que deberá hacer el demandante Grupo Constructora Buenaventura S.A.C, es el original de los siguientes documentos:

- i. Carta S/N de fecha 25 de mayo del 2015.
- ii. Carta Notarial N° 08-2016 de fecha 22 de agosto del 2016.
- iii. Carta Notarial N° 09-2016 de fecha 05 de setiembre del 2016.

Bajo apercibimiento de en caso de que no se exhiba los mencionados documentos, estas deberán ser consideradas como no presentadas.

85 En el PRIMER OTROSÍ DECIMOS de la contestación de la demanda manifiesta: "De conformidad con lo establecido por el artículo 39° de la Ley de Arbitraje concordante con el artículo 38 del reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción Puno, nos reservamos nuestro derecho de ampliar o modificar nuestra contestación a la ampliación de la demanda arbitral".

87 En el SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS de su escrito de contestación de la demanda el demandado, señala: " Dentro del plazo concedido previsto en Acta de Instalación de Audiencia; y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071 Ley del Arbitraje, concordante con el artículo 446° inciso 11) del Código Procesal Civil, interpongo **EXCEPCIÓN POR CADUCIDAD** en virtud de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, donde se declare improcedente las pretensiones demandadas, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer" la misma la fundamenta TEXTUALMENTE en los siguientes términos:

"SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL:

1.1. Que, en fecha 06 de agosto del 2019, el Demandante y mi representada mediante Acta de Instalación del Árbitro Único, han acordado fijar las Reglas para las Actuaciones Arbitral, que en su numeral 12 se ha establecido el plazo para la presentación de la demanda arbitral.

1.2. En presente caso, el demandante de forma temeraria y audaz, presenta su demanda arbitral, después de haber transcurrido más de un año y medio del plazo establecido, queriendo sorprender a su Judicatura a través de la Modificación de la Demanda, citando el Marco Normativo de la Ley de arbitraje que en su numeral 3 del artículo 39, que detalla:

"Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral". (El subrayado y resaltado es agregado)

1.3. Ahora bien, el marco normativo citado describe que a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho y el perjuicio que cause a alguna de las partes, la presente modificación desde luego que causa un perjuicio a mi representada, la cual debió ser revisada por el Árbitro Único.

1.4. La formulación de esta figura, deja en manos del árbitro, revisar las diversas circunstancias, entre ellas, la demora con que se hubiere efectuado la modificación o ampliación, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otra, es por ello, que nos vemos en la obligación de plantear la presente excepción de caducidad.

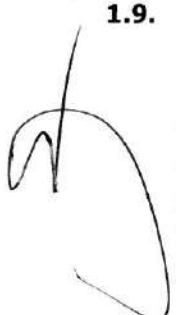
1.5. De este modo, si bien, la ley imprime un carácter inflexibilidad a la actuación arbitral al extremo de permitir a las partes formular modificaciones o ampliaciones a la demanda, la reconvencción o sus contestaciones, que son los pilares sobre los que se edifica cada caso arbitral, encomienda al Árbitro Único, caso por caso, la evolución y decisión de su admisión, **cuidando en no perjudicar el derecho de defensa de la otra parte**, que podría verse comprometido por los cortos plazos para responder a las modificaciones o ampliaciones que

se produzcan en el camino o vengán a enrarecer el arbitraje que se encuentran en pleno desarrollo.

1.6. Por lo tanto, la facultad de las partes para plantear modificaciones y ampliaciones de la demanda, la reconvencción o sus contestaciones, al hecho que se encuentran enmarcadas dentro de los alcances del convenio arbitral, siendo manifiesto que permitir lo contrario sería quebrar las bases del sistema arbitral.

1.7. Asimismo, la decisión alegada por la contraparte en modificar la demanda que deberá ser evaluada y decidida por el Árbitro Único, teniendo en cuenta las particulares circunstancias. Dado como principio, los elementos del litigio deben ser propuestos en la etapa postulatoria del arbitraje, recalando que este instrumento se deba utilizar excepcionalmente. En efecto, manifestamos que de resolver favorablemente este extremo, lo único que va a generar el debido proceso y el debida defensa de mi representa.

1.8. Sobre el presente caso, como se puede ver la demanda arbitral se centra sobre el CONTRATO N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, al respecto el demandante reconoce que ha cometido un error al momento de la presentación de su demanda, el mismo que ha sido absuelto por esta Procuraduría Publica en ese sentido, es mas en la absolución de la demanda se ha advertido de tal error, pese a ellos se continuo con el proceso.

**1.9.** Ahora, con la presente modificación de la demanda, se petitiona sobre el CONTRATO N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, demostrándose que el demandante de forma camuflada pretende incorporar otra demanda distinta a la primigenia, lo cual no es una modificación de demanda que se encuentra regulada en la ley arbitral, si no por el contrario es una nueva demanda arbitral, que tiene nuevas pretensiones, puesto que el demandante ya ha tenido los plazos para la presentación de su demanda la cual, al momento de la presentación de la Presente Modificación de la Demanda se encuentra caduca por ser presentada de forma extemporánea la modificación de la demanda.

1.10. Más aun, el espíritu del marco normativo citado es que las modificaciones de la demanda, pueden ser sobre aspectos argumentativos principales o accesorios de la demanda, en el presente caso la modificación presentada no se centra en ninguno de estos aspectos, por el contrario, es otra demandan, para lo cual el demandante tenía ya su plazo.

**1.11.** Asimismo, la demora en la presentación de la modificación de la demanda genera un perjuicio a mi representada, puesto que el presente proceso se encentra en la etapa final de proceso arbitral, al fijarse ya los puntos controvertidos y se tenía ya plazo para la audiencia de informes orales.

1.12. Filamento, con la Modificación de la Demanda se quiere confundir al Árbitro Único y de forma camuflada se pretende hacer creer a su judicatura que la modificación de la demanda es un completo de la demanda principal, cuando realmente no lo es, puesto que la demanda primigenia, versa sobre el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, y la modificación de la demanda arbitral versa sobre el Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-

GR.PUNO/DRTCVC., contratos completamente distintos y hechos también son diferentes, es por ello, que se debe amparar la presente excepción por los fundamentos expuesto.

1.13. Que, en fecha 10 de setiembre del 2018, mi representada se ha apersonado al proceso y ha absuelto la solicitud de inicio del arbitraje y **DEDUCE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, (Ver Anexo E) el mismo que no ha sido resuelto.

1.14. SOBRE LA CADUCIDAD: Que, la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y el Grupo Constructora Buenaventura S.A.C, ha suscrito el Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, señalando en los párrafos precedentes; y en virtud a la CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA; la misma que habla sobre **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, el cual detalla: *"Cualquiera de las partes tiene el derecho a inicial el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° 177° del Reglamento o, en sus defecto, en el artículo 52° de la Ley.*

(...)"

1.15. Siendo ello así, el plazo de caducidad sobre las controversias respecto a pagos que debe realizar la ENTIDAD al CONTRATISTA se encuentra previsto en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispositivo legal que precisa que dicha **controversia debe ser sometida a conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago**¹⁸, en ese entender la Cláusula Quinta de Contrato, ha establecido el plazo de inicio y el plazo de culminación de la prestación siendo el 24 de octubre del 2014¹⁹ fijado como fecha de culminación.

1.16. Por lo tanto, es evidente que las pretensiones planteadas por el demandante HAN CADUCADO, el mismo que debió ser verificado por la secretaria de arbitraje previa a la admisión a trámite del arbitraje, por lo tanto, dejamos constancia de la observación puesto que **se ha operado la caducidad**, al no haberse accionado oportunamente la falta de pago formulada por el CONTRATISTA.

1.17. MEDIOS PROBATORIOS: Adjuntamos como anexos una serie de documentos a los cuales hemos aludido a lo largo del presente escrito, ofreciéndolos en calidad de medio probatorio:
Anexo D : Solicitud de arbitraje

¹⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 138-2012-EF, modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 181.- PLAZOS PARA LOS PAGOS.

"[...]

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago."

¹⁹ CONTRATO DE SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIÓN VOLQUETE 15 M3 N° 034-201-GR.PUNO/DRTCVC.

CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN.

"El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendarios, el mismo que se computa desde el siguiente día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el 05 de marzo del año 2014"

Escrito con el cual se prueba que se recién en fecha 22 de agosto 2018, el demandante inicia el proceso arbitral fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones.

Anexo E : Acta de Instalación del Árbitro Único.

Con el cual se demuestra que las partes hemos fijado el plazo para la presentación de la demanda.

En el presente escrito se deduce excepción por caducidad de acuerdo al artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contracciones del Estado”.

- 88** En el TERCER OTROSÍ DECIMOS de su escrito de contestación a la demanda, el Demandado, textualmente indica: “Dentro del plazo concedido previsto en Acta de Instalación de Audiencia; y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071 Ley del Arbitraje, concordante con el artículo 446° inciso 01) del Código Procesal Civil, interpongo **EXCEPCIÓN POR INCOMPETENCIA** en virtud de lo establecido en el Contrato, donde se declare improcedente las pretensiones planteadas por demandante en su modificación de demanda los cuales paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA.

- 1.1.** Debemos aclarar que la excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del árbitro. Se propone cuando se demanda ante un árbitro o juez que no es el determinado para conocer el proceso de la materia.
- 1.2.** Esta Excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor que lo que dispone el inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia.
- 1.3.** También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.
- 1.4.** Sobre la excepción de incompetencia Nancy Maribel Román Romero a desarrollar Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano y describe

“(…) esta excepción tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, de los que nos hemos ocupado anteriormente, que es la competencia del Juez. Un “Proceso” que se sigue ante el Juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica. Uno de los medios procesales para cuestionar la intervención de un Juez incompetente es deduciendo la excepción de incompetencia (Art. 446-1 CPC). Como ya lo hemos estudiado al tratar de la competencia, debemos remarcar que hay criterios para fijar la competencia, absolutos, como la materia, el grado, la cuantía, etc., y existe el criterio territorial que fija la competencia relativa. Por consiguiente, tratándose de competencia por razón de territorio, es posible que se produzca lo que se denomina la prórroga de la competencia, es decir, aquel mecanismo procesal que hace competente a un Juez que, por razón de territorio, no debía conocer el asunto.

La prórroga puede ser expresa y tácita. Es expresa, por ejemplo, cuando el litigante se dirige a un Juez sometiénoselo manifiestamente, en tanto que es tácita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del Juez, no obstante haber

sido notificado ante el Juez incompetente por razón de territorio. La excepción en comentario es viable cualquiera que sea el criterio para fijar la competencia. Para que la relación procesal que se produce en el proceso sea válida es ineludible que el Juez que interviene en él sea competente para conocer el asunto en controversia”²⁰

- 1.5. En ese sentido, es necesario aclarar, que la demanda presentada por el la Empresa Demandante versa sobre Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, y la modificación de la demanda arbitral versa sobre el Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, contratos completamente distintos y hechos también son diferentes.
- 1.6. Ahora, en la Demanda Arbitral se peticiona sobre el contrato de servicios de alquiler de camión volquete 15 m3, con la modificación de la demanda arbitral se peticiona sobre el contrato de alquiler de camión volquete de 12 m3 con Tolva Roquera, **con la demanda se pone en conocimiento de las partes y del Árbitro Único que proceso arbitral versa sobre Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, que dicha controversia no está referida al Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC**, más aun ponemos en conocimiento que los procesos arbitrales antes mencionados están siendo ventilado en proceso arbitral.
- 1.7. Por lo tanto, es procedente proponer la excepción de incompetencia toda vez que la empresa puede hacer valer sus derechos en otra vía, es mas en virtud del inciso 4 del artículo 247 del Código Procesal Civil que dispone la improcedencia de la demanda de oficio en cualquier estado y grado del proceso conforme lo dispone en el primer párrafo del artículo 35 del Código Procesal Civil, por las irregularidades que afecten la competencia absoluta atendiendo a su importancia y al hecho que sus reglas son de orden público.
- 1.8. Que, en fecha 06 de agosto del 2019, el Demandante y mi representada mediante Acta de Instalación del Árbitro Único, han acordado fijar las Reglas para las Actuaciones Arbitral, que en su numeral 12 se ha establecido el plazo para la presentación de la demanda arbitral.
- 1.9. **MEDIOS PROBATORIOS:** Adjuntamos como anexos una serie de documentos a los cuales hemos aludido a lo largo del presente escrito, ofreciéndolos en calidad de medio probatorio:

Anexo F : CARTA N° 001-2018-SA-CAP-CCPP.

Con el cual se demuestra el Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, es de conocimiento de otro proceso arbitral.

Anexo G : Resolución Arbitral N° 06.

Con el cual se demuestra el Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, es de conocimiento de otro proceso arbitral”.

II CONSIDERANDO

A CUESTION PRELIMINAR

89 Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

²⁰ <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2010/02/08/las-excepciones-en-el-codigo-procesal-civil-peruano/>

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y en merito a la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0024-2019, mediante la cual se resuelve designar como Árbitro Único al abogado Rusbel Rito Salas Sevilla.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la **DEMANDANTE** presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda y presento su contestación de demanda y propuso excepción de caducidad.
- (v) Que la DEMANDANTE fue debidamente notificada con la excepción de caducidad y presento su absolución a la citada excepción dentro de los plazos dispuestos.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- (vii) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en la Acta de Instalación, una norma de la ley, del Reglamento de la Ley N° 30225; habiéndose producido la renuncia al derecho de objetar.
- (viii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

90 Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

- 90.1 Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- 90.2 El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- 90.3 El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la Modificación de la demanda arbitral presentada por EL DEMANDANTE.
- 90.4 Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- 90.5 En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

- 90.6 En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

B EXCEPCIONES DE CADUCIDAD y INCOMPETENCIA

EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

- 91 Que, EL DEMANDADO, en el TERCER OTROSI DECIMOS, de la contestación a la demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje concordante con el artículo 446 inciso 01) del Código Procesal Civil, interpone EXCEPCION DE INCOMPETENCIA en mérito a lo siguiente:

- 91.1 "En ese sentido, es necesario aclarar, que la demanda presentada por el la Empresa Demandante versa sobre Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, y la modificación de la demanda arbitral versa sobre el Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, contratos completamente distintos y hechos también son diferentes.

- 91.2 Ahora, en la Demanda Arbitral se peticiona sobre el contrato de servicios de alquiler de camión volquete 15 m3, con la modificación de la demanda arbitral se peticiona sobre el contrato de alquiler de camión volquete de 12 m3 con Tolva Roquera, con la demanda se pone en conocimiento de las partes y del Árbitro Único que proceso arbitral versa sobre Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete de 15 m3 N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC, que dicha controversia no está referida al Contrato de Servicio Alquiler de Camión Volquete de 12 m3 Tolva Roquera N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, más aún ponemos en conocimiento que los procesos arbitrales antes mencionados están siendo ventilado en proceso arbitral"

- 91.3 Agrega, "por lo tanto es procedente proponer la excepción de incompetencia, toda vez que la empresa puede hacer valer sus derechos en otra vía, es mas en virtud del inciso 4 del artículo 247 del Código Procesal Civil, que dispone la improcedencia de la demanda de oficio en cualquier estado y grado del proceso conforme lo dispone en el primer párrafo del artículo 35 del Código Procesal Civil, por las irregularidades que afectan la competencia absoluta atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público". Entre otros argumentos que contiene el escrito.

- 92 Que el DEMANDANTE, absuelve el traslado de la excepción de incompetencia precisando que se ha decidido por el Árbitro Único con Resolución N° 15, admitió a trámite de la modificación a la demanda, la misma que versa sobre las controversias del Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, contrato que es sobre el cual se presentó la solicitud de arbitraje y no como erróneamente pretende seguir alegando la entidad que las controversias derivan del Contrato N° 034-2014-GR.PUNO/DRTCVC.

93 El Árbitro Único al respecto precisa:

En el presente caso el demandado a través de la excepción de incompetencia, denuncia vicios en la competencia del árbitro, empero, mediante este mecanismo de defensa sólo es procedente cuestionar la competencia del Árbitro cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva.

En materia arbitral los Tribunales arbitrales, son los únicos que tienen la facultad de decidir acerca de su propia competencia, ello de conformidad a lo establecido en el inc. 1 del artículo 41 del Decreto Legislativo 1071. En la que se dispone: "El tribunal arbitral es el único competente para

decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales". La misma tiene concordancia con el Principio "competencia de la competencia".

En autos tenemos, ambas partes han acordado someterse a un procedimiento arbitral y la evidencia es inequívoca y consta en el Contrato de Servicio de Alquiler de Camión Volquete 12 M3 Contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo quinta se encuentra el convenio arbitral; ambas partes han admitido la validez y eficacia del convenio arbitral; EL DEMANDANTE modificó su demanda, la que ha sido admitida en proceso, demanda que ha sido contestada por el demandado de esta forma ejerciendo su derecho de defensa, **por lo que el Árbitro Único desestima la excepción de incompetencia planteada por EL DEMANDADO.**

RESPECTO A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

- 94 Que, debe dejarse establecido que las excepciones constituyen un medio de defensa que denuncian la ausencia de un presupuesto procesal (competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda) o una condición de la acción (también llamados presupuestos materiales: voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar), que determinarían la invalidez de una relación jurídico procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo, pudiendo – por lo tanto- ser propuestas en todo proceso en que puedan existir tales vicios.
- 95 Con respecto a la Excepción de Caducidad, debe precisarse que es un medio de extinción de la pretensión, se materializa por la pérdida del derecho a interponer una demanda o continuarla, al no haberse presentado dentro del plazo señalado por ley; que el transcurso del tiempo, desde que se produce el evento que la Ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda, trae consigo la extinción del derecho.
- 96 Que, de la revisión del expediente arbitral, se tiene que la contratista presentó su solicitud de arbitraje en fecha 22 de agosto de 2018, conforme se tiene de folios 002 al 005. Que, la pretensión de la DEMANDANTE es 1) Que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, vivienda y construcción de Puno, reconozca y pague al demandante el monto concerniente a las valoraciones, monto que será precisado al momento de presentar la demanda, ello más los intereses, legales; 2) de forma subordinada, solicita que la entidad, pague por enriquecimiento sin causa el monto de las valorizaciones dejadas de pagar, en caso desampare la pretensión anterior; 3) solicita la entidad reconozca y pague a su favor el monto de S/. 5,000.00 soles por daños y perjuicios irrogados al contratista por el transcurso del tiempo; 4) se condene al pago de costos y costas y cualquier otro derive del presente arbitraje. Asimismo, se reserva el derecho de formular pretensiones adicionales a las ya mencionadas, y a solicitar la acumulación en este arbitraje de cualquier otra controversia que se presente en relación al contrato materia de petición del arbitraje, que surjan con posterioridad al inicio del proceso arbitral, derivados el contrato N° 033-2014-GR-PUNO/DRTCVC de fecha 26 de junio del 2014.

- 97 De las pretensiones antes descritas se advierte que estamos ante una pretensión de pago de la contraprestación al contratista.
- 98 **Plazos de caducidad.**- El numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE, establece. A saber:
"Artículo 52. Solución de controversias
(...)
52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación de contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento(...)**
Todos los plazos previstos son de caducidad" (negrita y subrayado nuestro)
- 99 Las discrepancias con relación a los pagos que la entidad deba efectuar al contratista, de conformidad a lo establecido por el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, serán sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.
- 100 Que, consecuentemente ante la existencia de plazos específicos para someter la controversia a los mecanismos de solución de conflictos, procedemos ameritar la documentación que obra en autos. Del contrato Nro 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha **26 de junio del 2014**, celebrada por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción PUNO, con el Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., corriente a folios 9 a 11 y 561 al 563, se hace constar en su cláusula primera, que en fecha **16 de junio del 2014**, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación de Menor cuantía N° 005-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, derivada de la adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014- GR.PUNO/DRTCVC-CEP para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, puesto en obra, según términos de referencia, para obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón ", al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., cuyos detalles e importe total, constan en los documentos integrantes del indicado contrato.
- 101 El precitado contrato en su cláusula cuarta (forma de pago) establece que: " La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos. "
- 102 Que, adicionalmente el contrato ya referido, en su cláusula quinta (Inicio y culminación de la prestación) establece textualmente que: "el plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el **24 de octubre del año 2014"**. (negrilla y subrayado nuestro)
- 103 Que, según los hechos expuestos en la demanda el DEMANDADO no cumplió con el pago respectivo en el término señalado precedentemente, habiendo estado expedito el derecho de la

parte actora para solicitar el pago vía conciliación y/o arbitral, en el término de quince días hábiles contados a partir del incumplimiento; hecho que no concreto dentro del plazo concedido por Ley, pues el plazo de culminación de contrato era el **24 de octubre de 2014**, y de la revisión del expediente arbitral EL DEMANDANTE somete la controversia a arbitraje el **22 de agosto de 2018**, conforme se tiene de folios 002 al 005; consecuentemente se produce la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley, pues el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en contra del DEMANDANTE.

 104 El demandante al absolver la excepciones propuestas se pronuncia a partir de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal, indicando en resumen, que es el juzgador quien decide entrar a resolver, una vez haya desestimado la primera pretensión principal, por cuanto la característica de esta pretensión es de subordinación, no siendo una pretensión independiente, por lo que no se ve afectado por los efectos de la pretensión principal; precisa que ni la LCE el RLCE establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiere a enriquecimiento sin causa. Respecto a la segunda pretensión principal, esto es pago de intereses legales de la deuda computado a partir del 01/06/2015 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago; indica que es un derecho que le asiste por cuanto deriva de un retraso en el pago que estaría incurriendo la Entidad, en aplicación del artículo 181. Párrafo segundo del RLCE, no puede ser comprendido dentro de la excepción de caducidad deducida por la Entidad. Respecto a la tercera pretensión principal, esto es, pago por daños y perjuicios del monto de S/ 23,067.37 soles por daño emergente; manifiesta ni la LCE el RLCE establecen expresamente el plazo de caducidad para iniciar el arbitraje cuando la controversia se refiere a Indemnización por daños y perjuicios, por lo que la excepción debe ser declarada improcedente. Respecto a la cuarta pretensión principal, esto es pago del 100% de los costos y gastos que origine la tramitación del arbitraje; el demandante manifiesta, los costos de las tasas arbitrales, honorarios del árbitro, gastos administrativos del Centro, los gastos incurridos en la defensa legal, peritajes y otros que deriven del proceso arbitral, no constituyen pretensión respecto al fondo de las controversias que puedan suscitarse entre las partes, por cuanto su pronunciamiento forma parte del laudo arbitral, por lo que debe declararse improcedente.

 105 Que, verificado el contenido de la Primera Pretensión Principal, esta contiene como pedido que la Entidad le pague al Contratista, el saldo por pagar por la prestación de servicio de alquiler de camión volquete 12 m3, 14m3 y 15 m3, derivados del contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, la suma de S/ 83,264.85 soles. En consecuencia se trata de una pretensión de pago, por lo que es de aplicación lo previstos en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones, que señala que las controversias que surjan en la ejecución, deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad, lo que guarda perfecta armonía con el plazo previsto en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las discrepancias ***con relación a los pagos*** que la entidad deba efectuar al contratista, podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

106 Que, al haberse demostrado el vencimiento del plazo de caducidad para exigir el pago de la contraprestación, **DEBE DECLARARSE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD SOLO**

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA Y PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

- 107** En cuanto a las demás pretensiones de la demanda y puntos controvertidos del proceso, esto es: segundo punto controvertido (Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal), Tercer Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal), Cuarto Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal) y Quinto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal), debemos precisar que las mencionadas no tienen plazo de caducidad señalado en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su respectivo Reglamento, al tener una naturaleza distinta a la de pago por prestación de servicio, **DEBIENDO DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD EN ESTE EXTREMO.**

- 108** Habiendo establecido este límite al pronunciamiento que debe efectuar el Tribunal Arbitral para resolver la controversia entre las partes, se procede a resolver las pretensiones formuladas en el proceso arbitral.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., el saldo por la prestación de servicio de alquiler de camión volquete 12 m3, 14 m3 y 15 m3 por la prestación de servicio de alquiler de camión volquete 15 m3 derivados del contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC la suma de S/ 83,264.85 (ochenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 85/100 Soles).

En cuanto a esta pretensión habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad, deducida por la DEMANDADA, Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, en consecuencia, IMPROCEDENTE la misma.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal: En el supuesto negado de que la pretensión principal no sea admitida, determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma de S/ 83,264.85 (ochenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 85/100 Soles), por enriquecimiento sin causa.

- 109** Al respecto debemos tener en cuenta previamente que el contrato administrativo o contrato público, como cualquier otro contrato es un instrumento, destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial, con la diferencia de que, en el contrato público, una de las partes es la administración pública. Que en los contratos Públicos resultan también aplicables los principios de los contratos en general y los principios generales del derecho, salvo limitación legal expresa.

- 110 El enriquecimiento sin causa como Principio del Derecho**

"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique." Mendez Tomás, Rosa. El enriquecimiento Injusto. Citada por Puig Brutau, José, en: Fundamentos del Derecho Civil. Bosch Casa. Editorial Barcelona. 1996.

- 111** Que, con motivo de la ejecución de los contratos, públicos o privados, surgen situaciones o eventos que producen efectos. Algunos son efectos naturales, como el cumplimiento de lo pactado, y otros, son efectos no naturales, como las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento y todas aquellas situaciones que se generen durante la ejecución del contrato que no correspondan a los efectos naturales, como sucede cuando se ejecutan mayores prestaciones no pactadas en el contrato original, pero que fueron realizadas durante su ejecución.

Que por lo tanto el enriquecimiento sin causa también puede producirse, como consecuencia de la ejecución de un contrato.

- 112** En el caso Peruano, el Código Civil regula el enriquecimiento sin causa en los artículos 1954 y 1955, ubicándolos como una fuente de obligaciones, en una sección distinta a los contratos y con un criterio de subsidiariedad; sin embargo al ser el enriquecimiento sin causa un principio jurídico, que se aplica inclusive dentro el ámbito de los contratos, deberemos tener en cuenta que en el ámbito contractual, la subsidiariedad no es un elemento caracterizador de este principio, e inclusive fuera de dicho ámbito, la tendencia es la no subsidiariedad de la acción del enriquecimiento sin causa. Que, el principio del enriquecimiento sin causa en la contratación pública se encuentra con los principios de buena fe y el de los actos propios.

- 113** Siendo el enriquecimiento sin causa uno de contenido patrimonial y estando a lo reseñado precedentemente, en el presente caso la pretensión en comento es materia arbitrable, pues no se le ha excluido como tal y, de los argumentos esgrimidos en la demanda, ha surgido después de la celebración del contrato y, no se habría concluido con el pago final por los servicios prestados, a lo que se agrega que a la fecha de celebración del contrato materia del presente proceso arbitral, no existe Ley aplicable al caso que indique que el enriquecimiento ilícito no es una materia arbitrable, consecuentemente en mérito a lo predicho, seguidamente evaluaremos si corresponde ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma de S/ 83,264.85 (ochenta y tres mil doscientos setenta y cuatro con 85/100 Soles), por enriquecimiento sin causa con el consiguiente cumplimiento de los requisitos, como es el enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido y la falta de causa justificada del enriquecimiento; para tal efecto procederemos a la valoración de los medios de actuados durante proceso.

- 114** La finalidad de la actividad probatoria, es la reconstrucción de los hechos que constituyen el sustento de las posiciones de las partes en el proceso.

- 115** El principio de **pertinencia** alude a que debe existir relación entre los medios probatorios y los hechos que se pretende acreditar por ser parte de las pretensiones o de las defensas planteadas en proceso.

- 116** Que, de la revisión de actuados se tiene el ofrecimiento como medio de prueba por parte del DEMANDANTE, el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, corriente de folios 9 a 11 y 561 al 563, con el que se acredita que en fecha **16 de junio del 2014**, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014-

GR.PUNO/DRTCVC-CEP, para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, puesto en obra, según términos de referencia, para obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón ", al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.; el precitado contrato en su cláusula cuarta (forma de pago) establece que: " La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en el plazo de diez (10) días, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos." Así mismo adicionalmente en su cláusula quinta (Inicio y culminación de la prestación) establece textualmente que: "el plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el presente contrato hasta el **24 de octubre del año 2014**". (negrita y subrayado nuestro).

 **117** Que, así mismo EL DEMANDANTE, ofrece en su demanda, como medio probatorio: "Copia simple de los partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los **meses de abril y mayo de 2014**, referidos a la Obra: Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito Capachica, Chucuito, Platería, Acora, Ilave TRAMO I CAPACHICA LLACHON" anexo como 1.i), empero verificado estos documentos no tendrían pertinencia para resolver el presente caso arbitral, ya que no correspondería al servicio contratado en el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, corriente de folios 9 a 11 y 561 al 563, debido que este contrato se firmó el 26 de junio del 2014 y debió concluir el 24 de octubre del 2014, por lo que los servicios prestados en el periodo abril y mayo del 2014, no tienen pertinencia para resolver el presente caso.

118 Así mismo EL DEMANDANTE ofrece como medio probatorio (que según manifiestan acreditarían el incumplimiento de la entidad de sus obligaciones esenciales de pago), carta s/n de fecha 25 de mayo de 2015. Al respecto de la revisión de actuados a folios 564 -565 de autos, obra un documento, en copia simple, su fecha 25 de mayo de 2015 por el que EL DEMANDANTE cursa carta al Ingeniero Pablo Orihuela Mamani –Director de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno, notificando el incumplimiento de pago correspondiente entre otros al Contrato N° 033-2014-GR. PUNO DRTCVC, por montos de S/.32,751.21; el mismo que tiene un sello visible solo por la mitad, con la inscripción Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Puno- Secretaría y fecha 01 de junio de 2015; documento que por sí solo, para el árbitro único no acredita incumplimiento de pago, Maxime si al parecer incluso habría sido acentuada y/o rectificada la fecha de recepción con lapicero.

 **119** El DEMANDANTE, ofrece como medio de prueba, Copia de Carta Notarial N° 008-2016, de fecha 22 de agosto del 2016, con el que acreditaría cumplimiento de obligaciones contractuales y reglamentarias. Al respecto debemos mencionar que los documentos mencionados obran en copias simples e ilegibles a folios 566, con sello ilegible de recepción aparentemente por Notario Público en 24 de agosto del 2016, y por el Gobierno Regional el 25 de agosto del 2016, cuyo asunto es Cumplimiento de Obligaciones Contractuales y Reglamentarias aludiendo al Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC; el mismo no son adecuados para probar la pretensión de la demandante.

- 120** Así mismo ofrece como medio de prueba la carta notarial N° 09-2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, que es un documento simple que tiene por título CARTA NOTARIAL, dirigido al Director de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Puno, sin embargo no aparece suscripción de ningún Notario respecto de su diligenciamiento y menos sello de recepción de documento de la autoridad a la que se dirige, tampoco aparece firma del remitente; por lo que dicho documento no puede considerarse como medio de prueba para acreditar incumplimiento de pago. Además, según el propio demandante este medio de prueba acreditaría la resolución del contrato que no es materia de controversia en el presente caso.
- 121** El demandante ofrece como medio de prueba la copia simple de los contratos leasing por compra de volquete, este medio de prueba según el demandante acreditaría los daños y perjuicios; verificado la fecha de celebración del contrato de leasing tiene como fecha el 03 de julio del 2014 y 26 de febrero del 2014 empero, el Comité Especial adjudico la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, para la contratación del servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, puesto en obra, según términos de referencia, para obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón ", al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C.; recién el 16 de junio del 2014, en consecuencia, dichos documentos de por si no acredita daños y perjuicios derivados del contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP.
- 122** Igualmente, el demandante ofrece pericia de daños y perjuicios, calculado sobre el monto de S/ 199,875.00 soles, en la que se concluye que el monto actualizado asciende a S/ 222,942.37 a cancelar el día 28 de marzo del 2019, empero en la presente demanda sólo se demanda el pago de la suma de S/ 83,264.85 soles, la misma que no crea convicción al Árbitro Único.
- 123** Que, finalmente EL DEMANDANTE ofrece textualmente como medio de prueba (folios 556) : "*La exhibición que deberá realizar la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción, respecto de los **partes diarios de las maquinarias y cuaderno de obra de los meses de abril y mayo del 2014**, referidos a la Obra : Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Distrito de Capachica, Chucuito, Platería, Acora, Ilave, TRAMO I CAPACHICA LLACHÓN.* Al respecto, la Exhibición solicitada que no guarda ninguna relación con los de la materia en el presente proceso, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, contratado para la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón", contenido en el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución inicia al día siguiente de la firma vale decir **el 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014**. Son copias simples de partes diarios de maquinarias y cuaderno de obra correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y mayo de 2014, los cuales no tienen pertinencia para resolver los de la materia en el presente proceso arbitral, pues no corresponden al servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, contratado para la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón ", contenido en el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución es según contrato, **del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014**.

- 124** Que, de lo expuesto, la parte DEMANDANTE, no ha aportado la prueba de los hechos que invoca en su pretensión; entre ellos los partes diarios de las maquinarias que prestaron servicio a la entidad, debidamente suscritos por el residente de obra, el controlador y el operario de la maquinaria; así como el cuaderno de obra respectivo, en el que se anotan las ocurrencias, órdenes entre otros; lo que evidentemente no permite acreditar la afirmación de que se ha cumplido con la prestación satisfactoriamente y menos el monto del adeudo de S/. 83,264.85 soles, cuyo cumplimiento de pago se solicita.
- 125** Ahora bien a mayor abundamiento, el DEMANDADO, en la contestación a la demanda que corre de folios 854 al 885, en el rubro 4.3 OBJECIONES A LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE, específicamente en el punto 1), los acápites 4.3.1.1 y 4.3.1.4, expresamente manifiesta " *Ahora bien, respecto al monto que se le adeudaría a la Empresa demandante, se hizo una revisión exhaustiva, de los partes diarios y las anotaciones del cuaderno de obras que presenta como medio de prueba el demandante, se tiene que en abril de 2014, la maquinaria materia de contrato, solo habría trabajado 135 horas 26 minutos, así mismo en el mes de mayo del 2014, la maquinaria habría también solo habría trabajado 172 horas y 05 minutos, verificando el contrato el precio unitario por hora máquina es de 123.00 soles.(...) Así mismo debemos aclarar que en el mes de abril del 2014, la maquinaria habría valorizado un total de S/. 16,658.40, de igual forma en el mes de mayo del 2014, la maquinaria descrita por el demandante, habría valorizado un total de S/. 21,167.04, sumados los dos meses, harían un total de S/. 37,825.44, monto que no se aproxima a la cantidad pretendida por el demandante*".
- 126** Que, del calculo que realiza el demandado, indicando en lo que corresponde al mes de abril 2014 y mayo del 2014 que la entidad adeudaría la suma de S/ 37,825.44 soles, empero dicho calculo no tiene pertinencia para resolver el presente proceso, pues no corresponde al servicio de alquiler de Camión Volquete 12 M3, contratado para la obra: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas, Tramo I Capachica – Llachón", contenido en el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC, su fecha 26 de junio de 2014, cuyo plazo de ejecución es, del 27 de junio del 2014 al 24 de octubre del 2014; por lo que no se puede tomar en cuenta bajo ningún concepto lo vertido por el DEMANDADO, pues lo contrario significaría la emisión de una resolución incongruente por tomar en cuenta hechos no involucrados en el Contrato 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC.
- 127** En el arbitraje tal y como sucede en el proceso judicial, las partes, a través de sus asesores y representantes tienen que aportar la **prueba** de los supuestos de hecho que invocan como base de sus pretensiones. Por lo tanto, los medios de prueba equivalen a todo aquel "instrumentos" o "vehículos" que sirvan para demostrar o reconstruir los hechos; por ejemplo: documentos, pericias, declaraciones por parte de los testigos y la partes, entre otros. Podemos concluir afirmando que, en sentido procesal, prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, la prueba es normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio. Bajo este criterio, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil y lo dispuesto por el articulado 200 del referido Código Procesal, al

establecer: que cuando no se prueban los hechos, sustento de la pretensión, la demanda será declarada infundada.

- 128** Que, El arbitraje, como método de resolución de controversias, no es ajeno al fenómeno probatorio. Devis Echandía señala como una de las características de la carga de la prueba el ser una regla sustitutiva o sucedánea de prueba en la medida que "(...) constituye una regla de juicio para regular la decisión cuando falta prueba; si esta es suficiente, aquella no puede tener aplicación". Así cuando pese a haber valorado todo el material probatorio que obra en el expediente, el Tribunal no ha adquirido convicción o certeza respecto de la ocurrencia de determinado hecho o de su connotación, allí corresponde considerar que si quien tuvo la carga de probar no lo hizo, asumió el riesgo de que la decisión sea adversa a su posición. De este modo la carga de la prueba se convierte en una suerte de indicio que nos lleva a la conclusión de que un hecho no probado no se suscitó de la manera como ha sido planteada por la parte que lo invocó".

Que, bajo esta premisa, la pretensión debe ser declarada infundada, por haber invocado un derecho sin sustentar la pretensión.

Tercer Punto Controvertido:

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

- 129** Que, la pretensión que antecede es **accesoria, por lo que habiéndose declarada** infundada la principal, no se ampara ésta; pues la fundabilidad de la **pretensión** principal de enriquecimiento ilícito constituía causa necesaria y suficiente para el amparo de la **pretensión accesoria, lo que no se ha dado en el presente caso.**

Cuarto Punto Controvertido:

Tercera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no ordenar a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., por daños y perjuicios el monto de S/. 23,067.37 por daño emergente.

- 130** Por daños y perjuicios la doctrina ha establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). Verificado la demanda estos elementos no fueron desarrollados; además al haberse declarado improcedente el Primer punto controvertido, Infunda el segundo y tercer punto controvertido, tampoco

corresponde amparar esta pretensión; pues para entrar a analizar los elementos antes señalados, era necesario declarar fundada las pretensiones anteriores y luego verificar los posibles daños y perjuicios, lo que no ocurrió, no obstante a ello en autos no existe medio de prueba que acredite la pretensión del demandante, **en consecuencia debe declararse infundada.**

Quinto Punto Controvertido:

Cuarta Pretensión Principal

Determinar a quien corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

- 131** Sobre este particular debemos acudir al Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el cual en su artículo 57, establece lo siguiente:

"Condena de costos

Artículo 57°.-

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
2. *El término costos comprende:*
 - a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.*
 - b. *Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*
 - c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las prestaciones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegio por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje"*

- 132** Del artículo antes transcrito, se comprende que, a falta de pacto entre las partes sobre los costos del proceso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar la distribución de los mismos, para lo cual podrá tomar en cuenta el sentido del laudo y la actitud que las partes tuvieron en el desarrollo del proceso.

- 133** Así, este Tribunal Arbitral determina que la parte que debe correr con la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 10,051.83 (DIEZ MIL CINCUENTA Y UNO CON 83/100 SOLES), es el DEMANDANTE, por haber sido declarada como infundada el íntegro de sus pretensiones.

- 134** Respecto a los demás costos en los que hubieran podido incurrir las partes, éstos deberán ser asumidos por cada una de ellas. En efecto, conforme se aprecia en el expediente arbitral, ninguna de ellas ha determinado los montos de aquellos, así como tampoco los han acreditado documentariamente.
- 135** Siendo ello así, la cuarta pretensión de la demanda referida a costas y costos, debe ser asumida por el demandante.
- 136** Sin perjuicio a lo señalado en los puntos precedentes al Árbitro Único advierte un petitorio impreciso y poco claro del demandante, pues del contenido de la primera pretensión en la que se solicita el pago por la prestación de servicio de alquiler de camión volquete **12 m3, 14 m3 y 15 m3** del contrato N° 033-2014-GR.PUNO/DRTCVC la suma de S/ 83,264.85 soles, sin embargo, en los fundamentos de hecho de la demanda específicamente el numeral 5.9 Textualmente pide **"Por todo ello, corresponde por justicia, que la Entidad, pague a mi representada Contratista la suma de S/ 118.836.25 SOLES por concepto de valorizaciones impagas"**; monto que es reiterado en el mismo numeral 5.9 en la pretensión subordinada a la pretensión principal; lo que difiere del mismo petitorio; asimismo, al momento de absolver la demanda la Entidad también hace referencia a montos que no corresponden a la pretensión de la demanda, siendo el caso del punto 4.3.1.7 donde dice " ... en ese sentido el DEMANDANTE **NO HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE LA DEUDA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, MENOS POR EL MONTO DE S/ 125,555.63 SOLES** planteada en la Primera Pretensión Principal por el DEMANDANTE" lo claramente evidencia tanto el demandante como la entidad demandada en algunos extremos de los fundamentos de hecho de su demanda y la absolución hacen referencia a otros procesos.
- 137** Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, El Árbitro Único resolviendo en Derecho **LAUDA**.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, deducida por la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional.

SEGUNDO: DECLARARSE FUNDADA EN PARTE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD deducida por la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional, en contra de la Primera pretensión principal de la demanda del GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. y, primer punto controvertido del proceso, en consecuencia improcedente la pretensión mencionada; E IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD respecto de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal (Segundo Punto controvertido), Segunda Pretensión Principal (Tercer Punto controvertido), Tercera Pretensión Principal (Cuarto Punto controvertido), Cuarta Pretensión Principal (Quinto Punto controvertido).

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción para que cumpla en pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., la suma

Laudo Arbitral

Caso Arbitral N° 015-2018-0-CACCP

GRUPO CONSTRUCTOR BUENAVENTURA S.A.C. – DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION - PUNO

Arbitro Único

Abog. RUSBEL RITO SALAS SEVILLA

de S/ 83,264.85 (Ochenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro con 85/100 soles, por enriquecimiento sin causa.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C. los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha 01/06/2015 y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal, por el que se demanda a la Dirección Regional de Transportes, Comunicación, Vivienda y Construcción para que cumpla con pagar al Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., por daños y perjuicios el monto de S/. 23,067.37 soles por daño emergente.

SEXTO.- ORDENAR al pago del 100% de los costos y gastos que haya originado la tramitación del presente arbitraje, al demandante Grupo Constructor Buenaventura S.A.C., en consecuencia, **DISPONER** que el CONTRATISTA pague por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO, ascendente a la suma de S/. 10,051.83 (DIEZ MIL CINCUENTA Y UNO CON 83/100 SOLES).

Fuera de dichos conceptos, cada parte deberá asumir directamente los gastos en los que hayan incurrido.

SÉPTIMO.- DISPONGO que la Secretaria Arbitral dentro del plazo legal remita copia del presente Laudo Arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad.

Notifíquese a las partes.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez notificado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.


Abog. Rusbel R. Salas Sevilla
ARBITRO
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION
DE PUNO


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. Y. Romero Pérez Vardéz
SECRETARIA ARBITRAL